

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO. No. 1100131100032020-0340

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en contra del auto promulgado el día 09 de noviembre de 2021 que dispuso tener por no contestada la demanda.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación de la quejosa, enfilándose básicamente en: *“El primer acontecimiento que su estrado debe evaluar es que la doctora Adames Pastrana, presento a su despacho el 18 de diciembre de 2020 poder anexo a la contestación de la demanda de divorcio, que si bien es cierto dicho poder no se encontraba firmado de manera manuscrita por ella, si puede su estrado concluir que la mandataria había aceptado dicho mandato, puesto que obran en el expediente las actuaciones que tramitó la profesional, consistentes en contestación de la demanda y demanda en reconvencción, este hecho se narra señor juez para que usted examine y aplique lo regulado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, el cual enseña que:*

“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Aunado a lo anterior su señoría es de suma importancia que usted considere que este poder fue concedido y aceptado durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”. que faculta al representado inclusive a remitir por mensaje de datos poder, con la mención del correo electrónico del apoderado, así como aconteció en el presente asunto, el cual se perfeccionaría con el ejercicio del apoderado de las actividades para las cuales fue contratado como ocurrió efectivamente en este asunto.

Seguido de lo anteriormente relatado, el día que su señoría emitió la orden de requerir a la apoderada Adames Pastrana, esto es 21 de Julio de 2021, dicha profesional no fungía como representante de la demandada, por cuanto el día 13 de marzo del 2021 el doctor ALIRIO CASTIBLANCO BUSTOS, remitió sustitución de poder en el asunto, al correo electrónico de su honorable despacho, evidencia que apporto a este recurso, motivo por el cual no era factible que la apoderada Adames Pastrana cumpliera con lo ordenado por su señoría ya que ella había efectuado sustitución al profesional mencionado, así las cosas su señoría en el presente asunto al no tener por contestada la demanda ni el escrito de reconvencción por parte de su despacho por la ausencia de la firma de la apoderada se está incurriendo en un hecho que supera la capacidades de mi representada y que la afecta en el derecho que le asiste al debido proceso, consagrado en el Artículo 13 de la constitución Política, puesto que desde el mes de marzo del corriente no existe no posibilidad que sea la abogada Adames quien firme de manera manuscrita el poder, aunado a lo anterior señor juez le ruega esta mandataria de manera cordial que aplique lo regulado en la carta política en el Artículo 228.”

Se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Para la radicación del poder otorgado a la Dra. PAOLA ANDREA ADAMES estábamos en vigencia del Decreto 806 de 2020, donde los poderes debían aportarse con el llenó de requisitos allí establecidos.

Dando claridad al tema, es necesario traer a estudio el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto del 3 de septiembre de 2020 en su radicado 55194, que a letras dice:

“En esa perspectiva, es entonces claro que no se puede exigir al abogado que y letra del a realizar pre entonces claro que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia demostrar que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual manifestó esa voluntad se inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 del Acuerdo 11532 de 2020, le impone esas cargas procesales al abogado e ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos.”

Bajo ese derrotero es claro, que el profesional del derecho tiene varias posibilidades para demostrar que si se le confirió ese poder y de que manera se efectuó.

Es evidente que la Dra. PAOLA ANDREA ADAMES PASTRANA no allegó de ninguna manera, la manera como se le confirió el poder y como daba la aceptación del mismo, nótese como dentro del plenario en ningún momento se allegó el mensaje de datos remitido por la demanda a la togada. porque no es acertado allegar un memorial-poder, que no tiene aceptación, sea manuscrita o con el simple envío de datos a través de un correo electrónico.

Ahora, se alega que en el transcurso de la emanación del auto de fecha 21 de julio de 2021, se le otorgó poder en sustitución a otro profesional del derecho, actuación que nace de la Dra. Paola Andrea Adames Pastrana. Quien es su función de profesional del Derecho debe

estar atenta a cada actuación que se requiera hasta tanto no se le revoque el mandamiento o se acepte la sustitución.

Si en gracia de discusión se tuviera en cuenta que para ese momento estaba activo el mandato en un abogado en sustitución, esta en su deber de diligencia, haber allegado documento que de alguna manera verificara que se estaba dando cumplimiento al requerimiento. Debe tenerse en cuenta que un poder de sustitución no tiene validez, si el abogado que lo otorga no se ha reconocido, caso en el cual, aquí nunca sucedió.

En consecuencia, no se puede exculpar la desidia de la abogada inicial, con un poder de sustitución, cuando a la Dra. PAOLA ANDREA ADAMES PASTRANA jamás se le reconoció personería en el asunto.

Ha sido tan prevalente el Despacho en proteger el derecho a la Defensa, al acceso a la administración, que se le concedió un término a la parte demandada, para que aceptara al poder, de la manera que a bien lo considerara. Pero es notable que ni la abogada que inicialmente llegó, ni el apoderado en sustitución dieron plena aplicación al art. 5 del Decreto 806 de 2020, ni a los mismos lineamientos expuestos por la H. Corte suprema de Justicia.

Por estos fundamentos habrá de negarse el recurso planteado y en providencia aparte se resolverá lo pertinente.

Para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en el efecto devolutivo se concede el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 09 de noviembre de 2021.

Remítase el expediente original digitalizado, previas las constancias del caso.

En mérito de lo así expuesto, el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 09 de noviembre de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONCEDER la concesión del recurso de apelación el efecto devolutivo en contra del auto promulgado el 09 de noviembre de 2021, para que ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Remítase copia del expediente original digitalizado, previas las constancias del caso.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANGELA GIL MORENO, para que actúe en representación del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 39 HOY 29 DE JUNIO DE 2022 MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e40a80b161d1086c444a9bbbf472c1ff76a9ea217edb6bbbbeef3130ef0e50fd

Documento generado en 28/06/2022 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>